



RESOLUCIÓN O N° S/ 620

RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL N° 123/2021, DISPONIENDO LA APLICACIÓN DE MULTA AL PRESUNTO INFRACTOR QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 13/02/2023

VISTO:

Lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 75 DFL N° 5/2017 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; DFL N° 2/2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; y DFL N° 3/2017 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución O N° S/5213-2021; la Resolución O N° S/559-2022; la Resolución S/5853- 2022; y la Resolución O N° S/7778-2022, de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral; y las Resoluciones O N° 122/2018 y O N° 503/2018 del Servicio Electoral; el Informe N° 324/2022, del Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral; y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de mayo de 2021, funcionarios de la Dirección Regional del Maule, del Servicio Electoral, realizaron fiscalizaciones en terreno, que rolan de fojas 5 a 9 y de 12 a 15, constatando eventuales contravenciones a las normas que regulan la propaganda electoral, cometidas por don ROBERTO GERMAN SILVA ADI, candidato a Alcalde, por la comuna de Pelarco, Región del Maule, en las Elecciones de Gobernadores Regionales, Convencionales Constituyentes, Alcaldes y Concejales, de 2021, de acuerdo con el siguiente detalle:

Acta de Fiscalización	Fecha de la Fiscalización	Lugar de la Fiscalización	Descripción de la Infacción	Pruebas
DR7-20690122	10 de mayo de 2021	Espacio Público Plaza de Armas, en la comuna de Pelarco.	Candidato a Alcalde realiza propaganda electoral en espacio público autorizado por el Servicio Electoral, mediante la instalación de dos carteles adosados a poste del alumbrado público.	Se acompañó como prueba documental, tres fotografías en las cuales se visualiza el despliegue de dos carteles propagandísticos en la vía pública, adosados a un poste del alumbrado público, en los que se aprecia la imagen del candidato fiscalizado junto a dos personas, el



				cargo pretendido y el slogan de campaña.
DR7-20892716	10 de mayo de 2021	Espacio Público Plaza de Armas, en la comuna de Pelarco.	Candidato a Alcalde realiza propaganda electoral en espacio público autorizado por el Servicio Electoral, mediante la instalación de un cartel adosado a una luminaria pública.	Se acompañó como prueba documental, dos fotografías en las cuales se visualiza el despliegue de un cartel propagandístico en la vía pública, adosado a una luminaria pública, en el que se aprecia la imagen del candidato fiscalizado junto a otra persona, el cargo pretendido y el slogan de campaña.

2. Que, asimismo, con fecha 10 de mayo de 2021, la Dirección Regional del Maule del Servicio Electoral, remitió al candidato y a su administrador electoral, dos correos electrónicos en donde se informó sobre las presuntas infracciones y solicitó la subsanación de estas en el plazo de 2 días hábiles a contar de la comunicación. Antecedentes rolados a fojas 10 a 11 y de 16 a 17.

3. Que, por otra parte, con fecha 13 de mayo de 2021, la Dirección Regional del Maule antes mencionada, mediante Oficios N° 0001592, ordenó a la Ilustre Municipalidad de Pelarco, retirar la propaganda electoral perteneciente a la candidatura de don ROBERTO GERMAN SILVA ADI, constatadas en las actas de fiscalización DR7-20690122 y DR7-20892716, ya referidas, de conformidad a la atribución establecida en el inciso octavo del artículo 35 de la ley N° 18.700. Antecedentes rolados a fojas 18.

4. Que, finalmente, con fecha 13 de septiembre de 2021, la Dirección Regional del Maule, informó que, respecto de los requerimientos antes mencionados, en ambos casos, tanto de la municipalidad como del candidato, no se recepción respuesta a lo solicitado sobre el retiro de propaganda. Antecedente rolado a fojas 42.

5. Que, con fecha 21 de diciembre de 2021, mediante Resolución O N° S/5213, que rola de fojas 1 a 4, se dispuso la apertura de oficio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 123/2021, en contra de don ROBERTO GERMAN SILVA ADI, por eventuales contravenciones a las normas que regulan la propaganda electoral, consistentes en:

Cargo N°	Presunta infracción	Lugar	Época	Normativa infringida
1	Efectuar propaganda electoral en bien privado de uso público, mediante la instalación de tres carteles, dos adosados a poste del alumbrado público y uno adosado a luminaria pública, que promocionan electoralmente su candidatura.	Espacio Público Plaza de Armas, en la comuna de Pelarco.	10 de mayo de 2021	Artículo 36, inciso 2°, en relación con el artículo 138, inciso primero, de la ley N° 18.700.



6. Que, con fecha 21 de diciembre de 2021, mediante Auto N° 1, que rola a fojas 44, la Fiscal designada mediante Resolución O N° S/5213-2021, aceptó el cargo, declarando no estar afecta a ninguna de las inhabilidades previstas en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece Bases del Procedimiento Administrativo que rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7. Que, con fecha 03 de enero de 2022, mediante Auto N° 2, rolado a fojas 50, la Fiscal designada en autos, ordenó la incorporación al expediente, de la declaración de candidaturas, del Formulario de Designación de Administrador Electoral, Autorización apertura cuenta bancaria, Declaración Jurada y Boletín parcial N°2, correspondiente a la Elección de Alcaldes, en la comuna de Pelarco, Región del Maule, en las Elecciones de Alcaldes, Concejales, Convencionales Constituyentes y Gobernadores Regionales, 2021; antecedentes que fueron incorporados el mismo día, y que rolan de fojas 45 a 49.

8. Que, con fecha 07 de enero de 2022, mediante Auto de Notificación N° 3, rolado a fojas 51, la Fiscal de autos ordenó la notificación de la Resolución O N° S/5213-2021, al Sr. ROBERTO GERMAN SILVA ADI, mediante correo electrónico registrado en el formulario precedentemente individualizado. Asimismo, se remitió antecedentes que conforman el expediente del procedimiento, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 75 de la Ley N° 18.556; siendo notificado el presunto infractor ese mismo día, a saber, el 07 de enero de 2022, según consta en certificación que rola a fojas 54.

9. Que, con fecha 20 de enero de 2022, rolado de fojas 57 a 59, el presunto infractor don ROBERTO GERMAN SILVA ADI, candidato a Alcalde, por la comuna de Pelarco, Región del Maule, año 2021, evacuó descargos a los hechos objeto del presente procedimiento, a través de correo electrónico dirigido a la Dirección Regional del Maule, del Servicio Electoral, señalando textualmente lo siguiente: *“En relación al Cargo N° 1 formulado de oficio en mi contra, el cual señala textual “efectuar propaganda electoral en bien privado de uso público, mediante la instalación de tres carteles, dos adosados a poste del alumbrado público y uno adosado a luminaria pública, que promocionan electoralmente su candidatura” presunta infracción que se habría cometido el día 10 de mayo de 2021, debo informar lo siguiente: 1. Bajo juramento declaro que ni este ex candidato, ni el jefe de campaña, o ninguno de nuestros brigadistas, instaló propaganda electoral alguna adosada a postes de alumbrado público o de luminaria pública, en los lugares individualizados en las correspondientes actas de fiscalización DR7-20690122 y DR7-20892716. 2. Lo anterior, porque la ley de propaganda electoral prohíbe expresamente ese tipo de comportamiento o acción material y este excandidato fue respetuoso durante todo el periodo de campaña electoral, de las disposiciones legales y reglamentarias. 3. Sin embargo, la plaza de armas de la comuna, si es un lugar autorizado para la instalación de propaganda electoral y nuestras palomas y afiches se encontraban instalados en los lugares expresamente autorizados al interior de la plaza, muy cercanos a los postes y la luminaria pública individualizada. 4. Me atrevo a sospechar Sra. fiscal, que algún desconocido (sin saber si pertenecía o no a la candidatura de algún otro candidato) debió correr nuestras palomas de los lugares autorizados en que nuestro comando los instalaba diariamente, y adosarlos a los postes en cuestión. Recordemos que el edificio municipal se encuentra al frente de estos lugares, y queremos reconocerlo públicamente o no, los funcionarios municipales adherentes del alcalde (entonces candidato) fueron bastante activos en temas de campaña. No estoy acusando a nadie en particular, solo presento como un dato de la causa, que justo el día en que los fiscalizadores del Servel se hacen presente en la plaza de Pelarco, mis palomas aparecen adosadas a postes del alumbrado público, frente a los OJOS DE TODO PELARCO (porque la plaza pública es el lugar más concurrido de la comuna) y justo frente a la*



municipalidad. **5.** En fin, Sra. Fiscal, creemos que nuestra propaganda fue maliciosamente cambiada de lugar por personas ajenas a nuestra candidatura, realizando un montaje que en este momento solo nos perjudica a nosotros. **6.** Lo curioso de todo esto, es que nuestra propaganda en los días previos y los días posteriores a la fiscalización de los funcionarios del Servel, siempre estuvo en los lugares habilitados por el Servel en la misma plaza de armas, no adosada a ningún poste de alumbrado ni luminaria pública. **7.** Finalmente, indicar que el Municipio de Pelarco pese a ser conminado por el Servel a retirar la propaganda electoral de los lugares prohibidos, no realizó acción alguna básicamente porque nuestra propaganda siempre fue instalada en los lugares habilitados para ello". Antecedentes que fueron incorporados con fecha 21 de enero de 2022, mediante Auto N° 4, rolado a fojas 64.

10. Que, con fecha 02 de febrero de 2022, mediante Resolución O N° S/559, rolada de fojas 65 a 67, se tuvo por evacuada la contestación a los hechos objeto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 123/2021, dentro de plazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 N° 5 del DFL N° 5/18.556; siendo notificado el presunto infractor el mismo día, a saber, el 02 de febrero de 2022, según consta en certificado rolado a fojas 69.

11. Que, con fecha 10 de febrero de 2022, mediante Auto N° 5, rolado a fojas 72, la Fiscal de autos tuvo por incorporado al expediente, Oficio Ord, N° 003339, de fecha 16 de septiembre de 2021, de la Dirección Regional del Maule, mediante el cual solicita a la Ilustre Municipalidad de Pelarco, informar acerca del destino de la totalidad de la propaganda electoral que por Oficio N° 1592, de fecha 13 de mayo de 2021, el Servicio Electoral ordenó el retiro a dicho organismo, de la propaganda correspondiente al candidato don ROBERTO GERMAN SILVA ADI. Antecedentes roladados de fojas 70 a 71.

12. Que, con fecha 22 de junio de 2022, mediante Auto N° 6, rolado a fojas 76, la Fiscal designada en autos, tuvo por incorporada al expediente la Resolución O N° 195, de fecha 07 de octubre de 2020, que determinó la nómina de plazas, parques u otros espacios públicos autorizados para el despliegue de propaganda electoral en la comuna de Pelarco. Antecedentes que rolan de fojas 73 a 75.

13. Que, con fecha 08 de julio de 2022, mediante Resolución O N° S/5853, rolada de fojas 81 a 84, se dispuso la apertura de un término probatorio en el presente procedimiento sancionatorio, estableciendo como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debía rendirse prueba, lo siguiente: "Efectividad de que la propaganda electoral fiscalizada por el Servicio Electoral, el día 10 de mayo de 2021, en espacio Público Plaza de Armas, en la comuna de Pelarco, fue instalada por personas distintas a la candidatura a Alcalde, de don Roberto German Silva Adi, por la comuna de Pelarco, Región del Maule, o por sus brigadistas y/o voluntarios". En el mismo acto, se dispuso del plazo de dos días para presentar lista de testigos, contado desde la notificación de la referida resolución, siendo notificada el día 18 de julio de 2022.

14. Que, con fecha 18 de julio de 2022, mediante Auto de Prueba N° 7, rolado a fojas 85, la Fiscal de autos ordenó la notificación de la Resolución O N° S/5853-2022, al Sr. ROBERTO GERMAN SILVA ADI, mediante correo electrónico registrado en el Servicio Electoral, a través de la cual se dispone la Apertura de Término Probatorio de ocho días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 N° 6 del DFL N° 5/18.556, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.556. Siendo notificado el presunto infractor ese mismo día, a saber, el 18 de julio de 2022, según consta en certificación que rola a fojas 87.



15. Que, con fecha 20 de julio de 2022, mediante Auto N° 8, rolado a fojas 88, la Fiscal designada en autos, en el marco de las diligencias probatorias en el presente procedimiento sancionatorio en contra del candidato don ROBERTO GERMAN SILVA ADI, solicitó a la Dirección Regional del Maule, remitir copia de oficio, en el que se señale la forma, fecha, persona, o institución que hizo efectivo el retiro de la propaganda electoral ubicada en Espacio Público Plaza de Armas, en la comuna de Pelarco, y en caso de no tener información certificar dicha situación.

16. Que, con fecha 28 de julio de 2022, mediante Auto N° 9, que rola a fojas 94, la Fiscal tuvo por incorporada certificación, de esta misma fecha, suscrita por doña Iris Verónica Alvarado Gutiérrez, funcionaria de la Dirección Regional del Maule, quien informó que, dentro de las diligencias realizadas por la Dirección Regional, con la Ilustre Municipalidad de Pelarco, respecto del retiro de propaganda electoral del presunto infractor, consistieron en: a) Que mediante Oficio Ord. N° 1592, de fecha 13 de mayo de 2021, ordenó a la Ilustre Municipalidad de Pelarco, el retiro de propaganda electoral y solicitó remitirlos antes a la Dirección Regional; y b) Que, al no recibir respuesta por parte de dicho Municipio, mediante Oficio Ord. N° 3339, de fecha 16 de septiembre de 2021, solicitó nuevamente informar acerca del destino de la totalidad de la propaganda electoral solicitada en Oficio N° 1592, del 13 de mayo de 2021, requiriendo remitir los antecedentes a la Dirección Regional. Al no obtener respuesta de la Ilustre Municipalidad de Pelarco sobre el retiro de la propaganda solicitada, la Dirección Regional informó que no posee información acerca de la forma, fecha, persona o institución, que hizo efectivo el retiro de la propaganda electoral ubicada en espacio Público Plaza de Armas, en la comuna de Pelarco, investigada. Antecedentes rolados de fojas 91 a 93.

17. Que, con fecha 29 de julio de 2022, mediante Auto N° 10, que rola a fojas 96, la Fiscal tuvo por incorporada certificación de esa misma fecha, suscrita por la Encargada de la Oficina de Partes, del Servicio Electoral, mediante la cual certificó que no se presentó en dicha dependencia, ningún antecedente o lista de testigos en el marco del Término Probatorio, provenientes de don ROBERTO GERMÁN SILVA ADI, candidato a Alcalde, por la comuna de Pelarco, Región del Maule, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio instruido en su contra. Antecedente rolado a fojas 95.

18. Que, con fecha 29 de julio de 2022, mediante Auto N° 11, que rola a fojas 98, la Fiscal tuvo por incorporada certificación de esta misma fecha, suscrita por doña Iris Verónica Alvarado Gutiérrez, funcionaria de la Dirección Regional del Maule, a través del cual certificó que no se recibieron en dicha regional, lista de testigos u otro antecedente enmarcado en el Término Probatorio, provenientes de don ROBERTO GERMÁN SILVA ADI, candidato a Alcalde, por la comuna de Pelarco, Región del Maule, en el marco del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio instruido en su contra. Antecedente rolado a fojas 97.

19. Que, con fecha 29 de julio de 2022, mediante auto N° 12, rolado a fojas 100, la Fiscal tuvo por incorporada la certificación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Servicio Electoral, que señala que el presunto infractor, don ROBERTO GERMÁN SILVA ADI, no registra sanciones con ocasión de procedimientos administrativos sancionatorios de competencia de este Servicio, antecedente que rola a fojas 99.



20. Que, con fecha 26 de septiembre de 2022, mediante Resolución O N° S/7778, rolada a fojas 101, se dispuso el cierre de la investigación; siendo notificado el presunto infractor el mismo día, a saber, el 26 de septiembre de 2022, antecedentes que rolan de fojas 102 a 103.

21. Que, el 26 de septiembre de 2022, el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral evacuó el Informe N° 324/2022, que rola de fojas 101 a 112, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 75 del DFL N°5/2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

22. Que, el inciso primero del artículo 31 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, señala que *“se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley.”*

23. Que, el artículo 35 del DFL N°2/18.700 establece que sólo podrá realizarse propaganda electoral en los espacios que, de acuerdo a la Ordenanza General de la ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas, parques u otros espacios públicos y están expresamente autorizados por el Servicio Electoral, mediante carteles, cuyas dimensiones no superen los dos metros cuadrados.

24. Que, el inciso 2° del artículo 36 del DFL N°2/18.700, establece que: *“Se prohíbe realizar propaganda electoral en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, tales como vehículos de transporte de pasajeros, paradas de transporte público, estaciones de ferrocarriles o de metro, o postes del alumbrado, del tendido eléctrico, telefónico, de televisión u otros de similar naturaleza”*.

25. Que, de verificarse la realización de propaganda electoral en bienes privados de uso público, el inciso primero del artículo 138 de la Ley N° 18.700, dispone que *“El que hiciere propaganda electoral con infracción de lo dispuesto en los artículos 35 o 36 será sancionado con multa a beneficio municipal de diez a cien unidades tributarias mensuales”*.

26. Que, los hechos investigados y las responsabilidades a que éstos den lugar pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, de acuerdo a las Leyes de la lógica, las máximas de la experiencia, y el conocimiento científicamente afianzado. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Excmá. Corte Suprema ha manifestado que *“La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En*



la consideración de ambos aspectos se debe tener presente las Leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Éste es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos” (autos rol de ingreso N° 99.905-2016, entre otros).

27. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, los funcionarios fiscalizadores del Servicio Electoral aportaran pruebas al Procedimiento en la calidad de ministros de fe.

28. Que, en cuanto al cargo sobre la eventual infracción consistente en efectuar propaganda electoral en bien privado de uso público, mediante la instalación de tres carteles adosados a postes del alumbrado público y uno de ellos adosado a luminaria pública, en espacio público autorizado por el Servicio Electoral, ubicado en Espacio público Plaza de Armas en la comuna de Pelarco, el día 10 de mayo de 2021, de la prueba documental acompañada, cabe señalar lo siguiente:

- a) Que, de las actas de Fiscalización en Espacio Público (DR7-20690122 y DR7-20892716), de la Dirección Regional del Maule, del Servicio Electoral; y del registro fotográfico acompañado; roladas de fojas 5 a 9 y de 12 a 15, se verifica que el lugar fiscalizado corresponde efectivamente al espacio público mencionado, ubicado en Espacio público Plaza de Armas, en la comuna de Pelarco; y se constata la existencia de tres carteles propagandísticos dos adosados a postes del alumbrado público y uno a luminaria, desplegados por el presunto infractor, donde se aprecia junto a otras personas y que promocionan su nombre, imagen, cargo, letra, número, y se leen los siguientes mensajes “Vote K-250, Alcalde Roberto Silva Adi” y “Vote K-250, Roberto Silva, Alcalde, #PelarcoSomosTodos”.
- b) Que, de las fotografías acompañadas a las actas de Fiscalización en Espacio Público (DR7-20690122 y DR7-20892716), de la Dirección Regional, antes mencionada, del Servicio Electoral, se verifica que los carteles se encontrarían amarrados a postes y luminaria mediante alambres.
- c) Que, de las actas de Fiscalización en Espacio Público (DR7-20690122 y DR7-20892716), de la Dirección Regional del Maule, del Servicio Electoral; del registro fotográfico acompañado, se acredita que los hechos constitutivos de infracción informados ocurrieron el día 10 de mayo de 2021.
- d) Que, de los dos correos electrónicos, de fecha 10 de mayo de 2021, rolados de fojas 10 a 11 y de 16 a 17, se verifica que la Dirección Regional del Maule comunicó al candidato investigado y a su administrador electoral, sobre la propaganda fiscalizada y que esta se encontraba instalada en lugares prohibidos, ubicada en Espacio Público Plaza de Armas, en la comuna de Pelarco y solicitó su subsanación dentro del plazo de 2 días hábiles a contar de la comunicación.
- e) Que, del correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la Dirección Regional del Maule, informó que, respecto de los requerimientos de subsanación informados al presunto infractor y a su administrador electoral, se verifica que, en ambos casos, no se recibió respuesta a lo solicitado sobre el retiro de propaganda.



- f) Que, del Oficio N° 0001592, de fecha 13 de mayo de 2021, rolado a fojas 18, se verifica que la Dirección Regional del Maule ordenó el retiro de la propaganda electoral perteneciente a la candidatura de don Roberto German Silva Adi, a la Ilustre Municipalidad de Pelarco; del Oficio N° 3339, de fecha 16 de septiembre de 2021, rolado a fojas 70, a través del cual solicitó nuevamente informar acerca del destino de la totalidad de la propaganda electoral indicada en el Oficio N° 0001592 y de la certificación suscrita por doña Iris Verónica Alvarado Gutiérrez, funcionaria de la Dirección Regional antes mencionada, de fecha 28 de julio de 2022, rolado a fojas 91, se verifica que la Dirección Regional realizó todas las gestiones con la Ilustre Municipalidad de Pelarco respecto al retiro de la propaganda.
- g) Que, de la certificación suscrita por doña Iris Verónica Alvarado Gutiérrez, funcionaria de la Dirección Regional antes mencionada, de fecha 28 de julio de 2022, rolada a fojas 91, se verifica que al no recepcionar respuesta por parte de la Ilustre Municipalidad de Pelarco, en cuanto al retiro de la propaganda del presunto infractor, ubicada en Espacio Público Plaza de Armas, en la comuna de Pelarco, no es factible determinar acerca de la forma, fecha, persona o institución que hizo efectivo el retiro de la propaganda investigada.

29. Que, de los argumentos expuestos por el presunto infractor en su contestación a los cargos formulados, rolados de fojas 57 a 59, de fecha 20 de enero de 2022, se verifica que el candidato reconoce la efectividad de haber instalado carteles en el denominado Espacio Público Plaza de Armas, en la comuna de Pelarco, en los lugares autorizados para ello por el Servicio Electoral y presume que personas ajenas a su candidatura procedieron a moverlos de los lugares autorizados y adherirlas a postes del alumbrado público y luminaria pública.

30. Que, de los antecedentes documentales, registros fotográficos y certificaciones acompañados por la Dirección Regional del Maule, del Servicio Electoral, en el presente procedimiento, respecto de la propaganda instalada en Espacio Público Plaza de Armas, en la comuna de Pelarco, el día 10 de mayo de 2021; permiten formar convicción en este Director que, el candidato fiscalizado tuvo la oportunidad de presentar pruebas suficientes que permitiesen eximirlo de responsabilidad, y no lo hizo, agregado el hecho que los antecedentes que constan en el expediente dan cuenta de la instalación efectiva de los tres letreros cuestionados por parte del presunto infractor, infringiendo con ello el inciso 2° del artículo 36, del DFL N° 2 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. En consecuencia, corresponde sancionar al candidato sobre estos hechos.

31. Que, resulta pertinente señalar que, son los candidatos, los únicamente responsables de una adecuada distribución de la totalidad del material propagandístico empleado durante su campaña electoral, y en ese sentido, los que deben verificar que su instalación corresponda efectivamente a los espacios públicos autorizados por el Servicio Electoral, y en lugares habilitados para el despliegue de la propaganda en una comuna determinada. De manera tal que, una incorrecta colocación por parte de un brigadista, de un voluntario, o de un tercero ajeno a su candidatura, no lo exonera de cumplir con la normativa electoral vigente. De lo contrario, se estaría amparando una situación de desigualdad de un candidato por sobre los otros, por cuanto el despliegue de propaganda electoral en bienes privados de uso público, como los constatados en autos, genera



necesariamente una ventaja comparativa en relación con las demás candidaturas, debido a su mayor exposición, publicidad e impacto hacia los posibles electores.

32. Que, del certificado emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, rolado a fojas 100, se verifica que el presunto infractor, don ROBERTO GERMAN SILVA ADI, no registra sanciones por concepto de procedimientos administrativos sancionatorios de competencia de este Servicio.

33. Que, del Boletín Parcial N° 2, por la comuna de Pelarco, Región del Maule, se pudo comprobar que don ROBERTO GERMAN SILVA ADI, fue candidato a Alcalde, por la comuna de Pelarco, Región del Maule, Unidad por el Apruebo, Independientes, en las Elecciones de Alcaldes, Concejales, Convencionales Constituyentes y Gobernadores Regionales, 2021; conforme consta a fojas 49.

34. Que, la infracción a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36, del DFL N° 2/18.700, consistente en efectuar propaganda electoral en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, esta sancionada con la aplicación de una multa a beneficio municipal de 10 a 100 UTM, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 138 del mismo cuerpo legal.

35. Que, el artículo 76 del DFL N° 5/18.556, establece que *“la multa será determinada por el Director del Servicio Electoral considerando la cantidad de infracciones cometidas por parte del infractor, su eventual reincidencia y la colaboración que haya prestado al Servicio antes o durante la fiscalización o investigación. El Consejo Directivo del Servicio Electoral determinará mediante instrucciones generales la forma en que deberán aplicarse estos criterios”*.

36. Que, en tal contexto, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, mediante acuerdo adoptado el 16 de Noviembre de 2018, aprobado por Resolución O N° 503, de 19 de diciembre de 2018, estableció instrucciones generales sobre los criterios de graduación de multas por incumplimiento e infracciones a la Ley N° 19.884, y refundió en el mismo texto, aquellos determinados en el anexo de la Resolución O N° 122/2018, referidos a incumplimiento e infracciones a lo dispuesto en el párrafo 6° del Título I de la Ley N° 18.700.

37. Que, en este orden, a través de la citada Resolución O N° 503/2018, se fijaron instrucciones acerca del modo de aplicación de las multas asociadas a los cuerpos legales previamente reseñados, considerando una multa base y tres grados dentro de un rango (mínimo, medio y máximo). Así, y precisando respecto de la contravención constatada en autos, se estableció lo siguiente:

Descriptor/infracción	Sanción	Rango	Multa Base	Grado Mínimo	Grado Medio	Grado Máximo	Beneficiario
El que hiciere propaganda electoral con infracción de lo dispuesto en los artículos 35 o 36 del DFL 2/18.700.	Artículo 138	10 a 100 UTM	10 UTM	11 a 40 UTM	41 a 70 UTM	71 a 100 UTM	Municipal

38. Que, además, dispuso que los rangos previamente establecidos, se recorrieran teniendo presente la cantidad de infracciones cometidas por parte del infractor y su eventual reincidencia, en coherencia con el artículo 76 del DFL N°5/18.556, anteriormente citado. En tal sentido,



tratándose de un infractor respecto del cual sólo concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad, previstas en el artículo 9° del aludido anexo de instrucciones, se aplicará la multa base. En el caso de un infractor respecto del cual no concurren atenuantes ni agravantes -contenidas en el artículo 11 del citado texto- o concurren atenuantes y agravantes, para la determinación de la multa, se podrá recorrer el grado mínimo en toda su extensión. Finalmente, indicó que en el caso de existir una circunstancia agravante para la determinación de la multa se podrá recorrer el grado medio en toda su extensión y si concurren más de una circunstancia agravante para la determinación de la multa todo el grado máximo.

39. Que, el artículo 9 del anexo ya referido, dispone que se considerarán circunstancias atenuantes de responsabilidad, la cooperación en el procedimiento; allanándose o proporcionando información útil, veraz y oportuna para el esclarecimiento de los hechos investigados, el haber proporcionado antecedentes para dar inicio a la acción fiscalizadora del Servicio en su contra, pudiendo eludirla; y no haber sido sancionado previamente por infracciones cometidas en cualquiera de los procesos electorales realizados en un período de cuatro años, contados desde la última elección de igual naturaleza.

40. Que, por otra parte, el artículo 11 del anexo en comento, prevé que se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad, el hecho de tener una o más sanciones ejecutoriadas, aplicadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio anterior, por la misma infracción, cometidas en cualquiera de los procesos electorales realizados en un periodo de cuatro años, contados desde la última elección de igual naturaleza, independiente de la fecha de comisión de la infracción; y el hecho de tener una o más sanciones ejecutoriadas, aplicadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio anterior, por infracciones de igual naturaleza, cometidas en cualquiera de los procesos electorales realizados en un periodo de cuatro años, contados desde la última elección de igual naturaleza, independiente de la fecha de comisión de la infracción.

41. Que, enseguida, el artículo 12 de la resolución señalada, indica que se entenderá por infracciones de igual naturaleza, aquellas que comprometan una vulneración al mismo bien jurídico tutelado y no se trate de reiteración.

42. Que, se configura como atenuante la irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionado el presunto infractor en el marco de un procedimiento administrativo sancionador por infracciones cometidas en cualquiera de los procesos electorales realizados en un periodo de cuatro años, contados desde la última elección de igual naturaleza, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 9° de la Resolución O N° 503, de 19 de diciembre de 2018, y no se configuran agravantes de responsabilidad.

43. Que, finalmente, de conformidad a la Resolución O N° 503/2018, concurriendo únicamente circunstancias atenuantes de responsabilidad en favor del candidato investigado, corresponde aplicar la multa base de la infracción asociada al cargo en la comuna de Pelarco. No obstante, dado que se verificó en el presente procedimiento sancionatorio la existencia de más de una infracción en dicha comuna compete aplicar la multa base, esto es, de 10 UTM, en su caso, aumentando su cuantía en razón de la reiteración de la infracción cometida, es decir, respecto de los 3 carteles existentes.

Por tanto,



RESUELVO:

1. TÉNGASE POR FINALIZADA LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 123/2021.

2. DISPÓNESE LA APLICACIÓN DE MULTA, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio **Rol N° 123/2021**, a don **ROBERTO GERMAN SILVA ADI**, cédula de identidad N° 13.830.284-9, candidato a Alcalde, por la comuna de Pelarco, Región del Maule, en las Elecciones de Gobernadores Regionales, Convencionales Constituyentes, Alcaldes y Concejales 2021, una multa total a beneficio de la Ilustre **Municipalidad de Pelarco**, de **12 UTM** (Doce Unidades Tributarias Mensuales), por haber infringido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 36, del DFL N° 2 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, referido a efectuar propaganda electoral en bienes privados destinados a servicios públicos o localizados en bien de uso público, mediante el despliegue de 3 carteles, dos de ellos adosados a postes del alumbrado público, y uno adosado a luminaria pública, específicamente, en Espacio Público Plaza de Armas, en la comuna de Pelarco, el día 10 de mayo de 2021.

3. COMUNÍCASE AL INFRACTOR su derecho a deducir recurso de reclamación en esta sede, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en el plazo de 5 (cinco) días, contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 75 N° 10 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE,



RAÚL GARCÍA ASPILLAGA
DIRECTOR SERVICIO ELECTORAL

Distribución:

- Sr. Roberto Germán Silva Adi.
- Dirección.
- Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.
- Oficina de Partes.